

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se evidenció que únicamente se encuentran a órdenes de este proceso, títulos judiciales desde la calenda 2013 hasta el 2018, por un valor total de \$ **2.141.584**, los cuales obedecen a cesantías, no al concepto de cuota alimentaria. Se anexa la relación de depósitos. Sírvase proveer, Cúcuta 16 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 16 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 444

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se advierte a DEISY LILIANA BARRERA LEON, que la suma de dinero que dice en su escrito -\$3'500.000-, no se encuentra depositada por cuenta de esta causa bajo el concepto aludido, así como que los valores avizorados secretarialmente en suma equivalente a \$ **2.141.584**, al no preverse que sean dineros de cuota alimentaria que deban autorizarse, **se deniega su entrega**, pues debe ponerse de presente a la representante legal del menor de edad demandante, ***lo referido en el proveído adiado 28 de enero 2021.***

Asimismo, se le itera que los derechos de petición **no** son admisibles al interior de las causas judiciales¹, **por lo que se le insta**, para que en adelante, se abstenga de presentar este tipo de solicitudes.

ii) No obstante, lo anterior, comoquiera que, los términos y condiciones que rigen el suministro de la cuota de alimentos en favor del menor de edad J.P.F.B., son los plasmados en la sentencia que data del **5 de octubre de 2012**, se dispone **REQUERIR** al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, para que, en el perentorio término de

¹ Sentencia T394-2018, h. Corte Constitucional, "(...)Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,[37] también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".(.)".

CINCO (5) DÍAS, se pronuncie referente al manuscrito arribado por DEISY LILIANA BARRERA LEON el pasado 5 de marzo de 2021 desde la cuenta electrónica deisyilianabarreraleon@gmail.com, e indique si a la data se ha dado cabal cumplimiento a las órdenes de descuento de cara al proveído del 5 de octubre de 2012.

iii) **Por secretaría**, elaborar y remitir la comunicación del caso, con copia del envío a la parte interesada para lo de su gestión ante la entidad encargada de efectuar los descuentos y, **la que se acompañara con copia de la sentencia del 5 de octubre de 2012 y del presente.**

iv) Se señala a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegará después de la CINCO DE LA TERDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

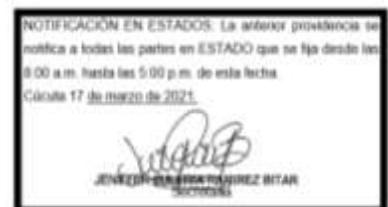
v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9bfa19965bf96be1a5a6c6e860b25ab356f98688217000171306edde776920e

Documento generado en 16/03/2021 05:32:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 448

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la medida provisional emitida por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta –*Mg. Ponente Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS*-, dentro de la cusa radicada bajo el N°54001-2213-000-2021-00069-00, se dispone la suscrita a emitir ciertos ordenamientos tendientes a obedecer y cumplir la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

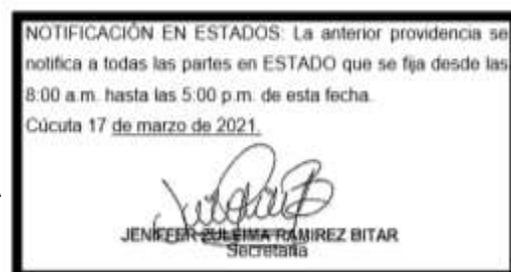
RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la medida provisional emitida por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta de fecha 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO. SUSPENDER el cumplimiento de la sentencia N°033 del 5 de marzo de 2021, hasta tanto no se nos notifique la decisión final que se adoptará dentro de la acción N°54001-2213-000-2021-00069-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdc826e9dde6d5762873c8caa82910dfdd7ae17443dcff5c59fd7c3999d20339
Documento generado en 16/03/2021 05:33:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase Proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría

PASA A JUEZ. 24 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 26

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MARIA DEL PILA ROJAS MANRRIQUE**, válida de mandataria judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **MARIA DEL PILAR ROJAS MANRRIQUE**, identificado con el indicativo serial No. 32352808 y NUIP N2C0303128, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- MARIA DEL PILAR ROJAS MANRRIQUE nació el 19 de junio de 2001 en el municipio de San Cristóbal Estado de Táchira – Venezuela. Inscrita mediante acta de nacimiento No.3175 del mismo año, suscrita ante el prefecto de la parroquia la Concordia del mismo municipio, figurando como sus padres NANCY LILIAN MANRRIQUE PINZON y WILSON ROJAS GUERRERO.
- Posteriormente, el ascendiente de la actora registró, nuevamente, su nacimiento en la Registraduría de esta ciudad, como consta en el certificado de nacimiento No. 6878508 y NUIP 1.004.805.092.
- Aunado a lo anterior, MARIA DEL PILAR ROJAS MARRIQUE cuenta con la inscripción de su nacimiento en el Consulado de Colombia en la ciudad de San Cristóbal del Táchira, República Bolivariana de Venezuela, como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 56711910 y NUIP 123288824. En el que igualmente se registraron

como sus padres a: NANCY LILIAN MANRRIQUE PINZON y WILSON ROJAS GUERRERO.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda el 13 de noviembre de 2020 en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas de oficio y se requirió a la parte para que aportara el apostille que acreditara la validez del acta de nacimiento No. 3175 elevada ante el Prefecto de la parroquia de la concordia municipio de San Cristóbal del Estado de Táchira requisito esencial para esta clase de lides –art. 251 C.G.P.-.

IV. CONSIDERACIONES.

1. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a MARIA DEL PILAR ROJAS MANRIQUE, expedido por la Registraduría de Cúcuta el cual se encuentra inscrito bajo el indicativo serial No. 32352808 y NUIP N2C0303128.*

2. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

- Como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 96 de la Constitución Política, reformado por el acto legislativo 01 de 2002, que estableció que son nacionales colombianos por nacimiento: *“b) Los hijos de padre o madre colombiano que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República (...).”* Por otro lado, la ley 43 de 1993 consagró en su artículo 2: *“(...) Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, “la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad” (...).”*

- Refulge su importancia el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que *“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...),”* entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: *“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...).”*

Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: *“(...) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. –2. Cuando*

los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)”.

- De la misma manera, el Decreto 356 del 3 de marzo del 2017, sobre el trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil puntualizó que cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto 1260 de 1970 se deben seguir las siguientes reglas: “(...) 1. La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior. (...) 3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido (...)”.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: “(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”.¹

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

3. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

a. Obra en el plenario acta No. 3175 de MARIA DEL PILAR ROJAS MANRRIQUE, asentado ante el prefecto de la parroquia la Concordia, municipio de San Cristóbal del Estado Táchira – Venezuela-, el 23 de julio de 2001, del que se puede visualizar que, nació el 19 de junio del mismo año y que sus padres son NANCY LILIANA MANRRIQUE PINZÓN y WILSÓN ROJAS GUERRERO, identificado con la C.C. No. 88.217.217. Documento este que no se encuentra apostillado –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

b. También se aportó con el escrito genitor, certificado de registro civil de nacimiento de MARIA DEL PILAR ROJAS MANRIQUE, identificado con el No. 6878508 y NUIP

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

1.004.805.092 del cual se observa que es hija común de NANCY LILIANA MANRIQUE PINZON y WILSON ROJAS GUERRERO, identificado con la C.C. No. 88.217.217, certificado cuya fecha de expedición es el 14 de julio de 2009.

c. Registro civil de nacimiento de MARIA DEL PILAR ROJAS MANRRIQUE, con indicativo serial No. 56711910 y NUIP No. 1232388824, asentado en el Consulado de Colombia en el municipio de San Cristóbal Estado de Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el 23 de junio de 2014, del que puede igualmente visualizarse que, tiene como documento antecedente el acta de nacimiento 3175 de 2001, que nació el 19 de Junio de 2001, en el municipio de San Cristóbal Estado de Táchira y sus padres: NANCY LILIAN MANRRIQUE PINZON y WILSON ROJAS GUERRERO.

d. Además de los registros relacionado anteriormente, se arrimaron las siguientes documentales:

- Fotocopia de la contraseña emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de MARIA DEL PILAR ROJAS MANRRIQUE.

- Acta de defunción de NANCY LILIAN MANRRIQUE PINZÓN emitido por autoridad extranjera, documento que no se encuentra apostillado –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de NANCY LILIAN MANRRIQUE PINZON.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de WILSON ROJAS GUERRERO.

e. En atención al requerimiento realizado en el auto admisorio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dicha entidad arrimó la siguiente documental:

- Registro civil de nacimiento de MARIA DEL PILAR ROJAS MANRIQUE, con indicativo serial No. 32352808 e identificación No. N2CO303128, asentado en la Registraduría de Cúcuta, el 23 de agosto de 2001, en el que se consignó que nació el 19 de junio de 2001, en esta municipalidad y sus padres son: NANCY LILIAN MANRIQUE PINZON y WILSON ROJAS GUERRERO.

- Pronto advierte el Despacho, que el acta No. 3175 de MARIA DEL PILAR ROJAS MANRRIQUE, asentado ante el prefecto de la parroquia la Concordia, municipio de San Cristóbal del Estado Táchira – Venezuela- presentado por la demandante no podrá ser tenida en cuenta en la medida que no se aportó de conformidad con el art 251 del estatuto procesal vigente “(...) Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia (...)”.

4. Sin embargo el Despacho no advierte como óbice lo anterior para desconocer las pretensiones de la demanda máxime que se cuenta con el registro civil de nacimiento expedido en el Consulado de Colombia en el municipio de San Cristóbal Estado de Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en donde se otea que el tipo de documento antecedente es el acta de nacimiento 3175 de 2001 y que de acuerdo a los requisitos exigidos para su inscripción se encontraba el aportar el registro civil del exterior debidamente apostillado; revisado el registro anterior y el expedido en la Registraduría de Cúcuta, se puede hacer una valoración objetiva, permitiendo inferir, que estamos frente a una misma persona que además cuenta con doble nacionalidad –Colombia y Venezolana-, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes y que el registro realizado se hizo con el fin de legalizar el estado civil de la señora MARIA DEL PILAR MANRRIQUE PINZON, quien al momento cuenta con tres registros civiles.

5. De conformidad con lo indicado, la identidad de MARIA DEL PILAR puede proclamarse con base en la sola comparación de los registros obrantes dentro del expediente, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció tres registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Registrador de esta ciudad. En lo demás, coincide la información como que nació el 19 de junio de 2001 y es hija común de NANCY LILIAN MANRRIQUE PINZON y WILSON ROJAS GUERRERO.

6. Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, del análisis de las pruebas cobra fuerza el hecho de que el segundo registro obedece al desconocimiento y pensar errado en que era correcto la actuación consistente en la denuncia de nacimiento en país diferente que ejecutaron el progenitor de la accionante, pues de ello se da cuenta en el libelo *–hecho 2 escrito de demanda–*; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto la denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este la habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

7. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **MARIA DEL PILAR ROJAS MANRIQUE**, identificado con el indicativo serial **No. 32352808** e identificación **No. N2CO303128**, asentado en la Registraduría de Cúcuta.

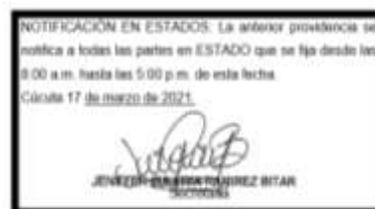
SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada de **INMEDIATO** por la secretaría del Juzgado; **remisión que se hace extensiva a la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e6275e5250f293e6286a8010f56c7b8a41214d883546f7e79acbe811838cbef

Documento generado en 16/03/2021 05:32:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 016.2021 Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante. EVELYN YOANA DELGADO HERNANDEZ
Demandada. ANGELICA MARIA LIZCANO MEZA; I. y L. LIZCANO DELGADO herederas **determinadas** y demás herederos indeterminados de JAIME ANDRES LIZCANO PEÑARANDA.

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar la demanda corrió de la siguiente forma: 26 de febrero de 2021, 1, 2, 3 y 4 de marzo de 2021, aportándose los días 2 y 3 de marzo de 2021, al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación.
Cúcuta, 10 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 435

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que esta cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de declaración de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por EVELYN YOANA DELGADO HERNANDEZ en contra de ANGELICA MARIA LIZCANO MEZA; y las menores de edad ISABELLA y LUCIANA LIZCANO DELGADO como herederas **determinadas** y demás herederos **indeterminados** del causante JAIME ANDRES LIZCANO PEÑARANDA

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1º, capítulo 1º, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **ANGELICA MARIA LIZCANO MEZA**, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 teniendo en cuenta que se aportó el canal de comunicación de la convocada. A la comunicación se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, de la demanda, la subsanación y sus anexos.*** La

Rad. 016.2021 Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante. EVELYN YOANA DELGADO HERNANDEZ
Demandada. ANGELICA MARIA LIZCANO MEZA; I. y L. LIZCANO DELGADO herederas **determinadas** y demás herederos indeterminados de JAIME ANDRES LIZCANO PEÑARANDA.

notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del correo electrónico**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la demandada tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

En el trámite de notificación, la parte interesada deberá aportar la constancia de envío de la comunicación a la dirección electrónica que reportó de la demandada.

PARÁGRAFO PRIMERO. La parte demandante, si es de su voluntad, también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y siguientes del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.** De una u otra forma que elija la parte demandante ejecutar los actos en pro de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la intervención de las menores de edad **I. y L. LIZCANO DELGADO**, y comoquiera que su representante no puede ocupar (al tiempo) los dos extremos en lid, se les designará un curador para que represente sus intereses, siendo del caso encargar como curador *ad-litem* al abogado **MARIO JÁCOME SAGRA** portador de la tarjeta profesional No. 22.959 del C.S.J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico: mariojacomemesagra@yahoo.com

En atención a lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7º del C.G.P., el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, y para ello, bastará el envío de su aceptación al correo electrónico del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, quedando por secretaría la entrega del traslado de la demanda para su respectiva intervención.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante para que logre la concurrencia de la heredera determinada **ANGÉLICA MARÍA LIZCANO MEZA**, y del curador *ad-litem* de las menores de edad **I. y L. LIZCANO DELGADO**, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en

Rad. 016.2021 Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante. EVELYN YOANA DELGADO HERNANDEZ
Demandada. ANGELICA MARIA LIZCANO MEZA; I. y L. LIZCANO DELGADO herederas **determinadas** y demás herederos indeterminados de JAIME ANDRES LIZCANO PEÑARANDA.

el numeral 1º del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. EMPLAZAR a los herederos **INDETERMINADOS** de JAIME ANDRÉS LIZCANO PEÑARANDA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 88.269.520, siendo el estado Puebla – México, el lugar donde se produjo su deceso el día **18 de mayo de 2020**. Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría se procederá de cara al artículo 10º del Decreto 806 del año que avanza -a realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO PRIMERO. TENER en cuenta los **INTERESADOS** que **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. RECONOCER personería a la abogada **MARTHA RUTH RAMÍREZ BLANCO**, portadora de la T.P. 86.269 del C.S. de la J., para que represente a la demandante en los

3

Rad. 016.2021 Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante. EVELYN YOANA DELGADO HERNANDEZ
Demandada. ANGELICA MARIA LIZCANO MEZA; I. y L. LIZCANO DELGADO herederas **determinadas** y demás herederos indeterminados de JAIME ANDRES LIZCANO PEÑARANDA.

términos del poder que le confirió de manera digital – correo electrónico del 2 de marzo de 2021.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

502ad69ef00f4acae0fe9ee511226c3773cf270f83aca3e0d0e7c3533956f0da
Documento generado en 16/03/2021 05:32:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 022.2021 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho
Demandante. YANETH PÉREZ FLÓREZ
Demandado. WILSON JOSÉ LLANEZ RAMÍREZ

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar corrió de la siguiente forma: 23, 24, 25, 26 de febrero de 2021 y 1 de marzo de 2021, sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.
Cúcuta, 10 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 436

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 19 de febrero de 2021 la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

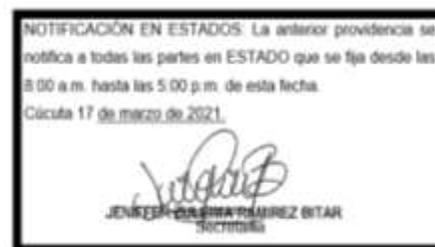
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que mediante apoderado judicial promovía YANETH PÉREZ FLÓREZ contra WILSON JOSÉ LLANEZ RAMÍREZ, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 022.2021 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho
Demandante. YANETH PÉREZ FLÓREZ
Demandado. WILSON JOSÉ LLANEZ RAMÍREZ

Código de verificación:

2446d9e079b7b3401c399cd5c761d237032a7659ac7166c8cdc4f36652811565

Documento generado en 16/03/2021 05:32:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 029.2021 Investigación de Paternidad
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad I.E.G.S.,
previa solicitud de PALMA LUCIA GUARÍN SANDOVAL
Demandado. NELSON MATAJIRA

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar corrió de la siguiente forma: 23, 24, 25, 26 de febrero de 2021 y 1 de marzo de 2021, sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.
Cúcuta, 10 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 437

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 19 de febrero de 2021 la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

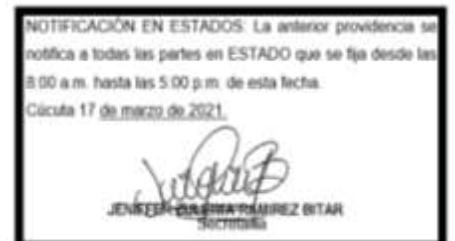
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que mediante apoderado judicial promovía la DEFENSORÍA DE FAMILIA en representación del menor de edad I.E.G.S., a petición de PALMA LUCIA GUARÍN SANDOVAL, en contra de NELSON MATAJIRA, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 029.2021 Investigación de Paternidad
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad I.E.G.S.,
previa solicitud de PALMA LUCIA GUARÍN SANDOVAL
Demandado. NELSON MATAJIRA

Código de verificación:

c429948ffb6dfbd42c14f0f31d365cf1901d5744669d0a4a10a22a2d5aa7ce98

Documento generado en 16/03/2021 05:32:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 033.2021 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. INGRID JAZMIN ROMERO en representación del menor de edad Y.J.S.R.
Demandado: CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ PADILLA

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar corrió de la siguiente forma: 23, 24, 25, 26 de febrero de 2021 y 1 de marzo de 2021, sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.
Cúcuta, 10 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 438

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 19 de febrero de 2021 la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

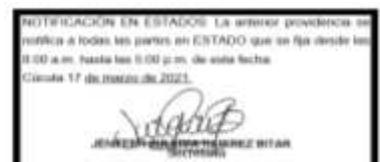
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que mediante apoderado judicial promovía INGRID JAZMIN ROMERO en representación del menor de edad Y.J.S.R. en contra de CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ PADILLA, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 033.2021 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. INGRID JAZMIN ROMERO en representación del menor de edad Y.J.S.R.
Demandado: CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ PADILLA

Código de verificación:

71fba7be430d9b33662a2f187ca83a0a7150a69f68910c8443850835546b4dfb

Documento generado en 16/03/2021 05:32:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 036.2021 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho
Demandante. YESSICA KARINA MARTÍNE ALBARRACÍN
Demandado. JUAN CARLOS NAVARRO GARCÍA

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar corrió de la siguiente forma: 26 de febrero de 2021 y 1, 2, 3, y 4 de marzo de 2021, sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.
Cúcuta, 10 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 439

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 19 de febrero de 2021 la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que mediante apoderado judicial promovía YESSICA KARINA MARTÍNE ALBARRACÍN contra JUAN CARLOS NAVARRO GARCÍA, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

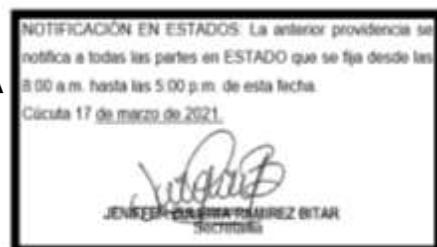
TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 036.2021 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho
Demandante. YESSICA KARINA MARTÍNE ALBARRACÍN
Demandado. JUAN CARLOS NAVARRO GARCÍA

Código de verificación:

1c673f54c710cfbb1875c5cb26333a03dbcea7a09b7c163b1b829ce94f5a073e

Documento generado en 16/03/2021 05:32:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 10 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 400

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC253-2020¹ advirtió que el trámite de jurisdicción voluntaria para la adjudicación de apoyos con vocación de permanencia previsto en el art. 32 de la ley 1996 de 2019, no se encuentra vigente. Escenario diferente al trámite transitorio previsto en el canon 54 de la misma disposición que, aunque sí está en pleno vigor se encuentra previsto para personas que se **encuentren absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.**

ii. En el mismo proveído se indicó: “(...) como en el momento actual, respecto de la vía adjetiva por medio de las que deben resolverse las pretensiones formuladas por la accionante existe un vacío, es procedente resolverlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Código General del Proceso, norma según la cual «[c]ualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos» (...)” por lo indicado anteriormente es claro que el proceso vigente que mayor similitud tiene con el caso concreto es el previsto en el art. 54 de la ley mencionada en el aparte inicial, pues el mismo busca la adjudicación transitoria de un apoyo para personas con discapacidad, sin que puede entenderse que el trámite aquí para ofrecer es el verbal «todo asunto **contencioso** que no esté sometido a trámite especial», pues al ser la misma persona en condición de discapacidad la que depreca un apoyo, no se tiene por reunida la calidad de contención.

iii. Ejecutado las anteriores presiones, el Juzgado se dispone a justipreciar el escrito de demanda, a partir del cual se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

¹ AC253-2020. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

a) Se debe mencionar en los hechos las circunstancias que den cuenta que el señor JOSE LEONARDO SIERRA SANCHEZ se encuentra **absolutamente imposibilitado** para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio arrimando las pruebas documentales que así lo demuestren. – inciso 5 art. 82 C.G.P y art. 54 ley 1996 de 2019-.

b) La demanda **no** está acompañada de la **valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico** por parte de una entidad pública o privada. Y ello se requiere por la decisión a adoptar. Dicha valoración deberá ejecutarse con los requisitos mínimos previstos en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 que en parte importante reza:

“(...) 4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. (...)”

Se le recuerda al togado que el art. 11 ibídem contempló que la valoración de apoyos se podrá solicitar de manera gratuita ante los entes públicos que presten dichos servicios.

c) En el **acápite de pretensiones**, se ambiciona que MONICA SIERRA SANCHEZ sea designada como apoyo judicial del demandante para la: *“(...) realización de actos jurídicos, administrar y disponer sobre sus bienes como lo preceptúa el art. 47 de la ley 1996 de 2019, y especialmente a administrar y disponer sobre la mesada pensional que devenga del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (...)”* situación que no se acompasa con lo establecido en el numeral 8 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, por cuanto esta regla prevé que la solicitud de apoyo debe realizarse para uno o varios actos jurídicos específicos, de tal forma que ellos no puedan plantearse de manera etérea o indeterminable, puesto que en caso de ser favorable el fallo a lo pretendido, deberá contener cada acto concreto para el cual se requiere el apoyo, sin que pueda extenderse a ningún otro que se encuentre allí citado.

Por lo anterior, se debe indicar en las pretensiones los actos concretos identificados claramente para los cuales se requiere el citado apoyo.

d) Se omitió indicar el correo del señor JOSE LEONARDO SIERRA SANCHEZ y el de la persona que desea designar como apoyo judicial. Al momento de subsanar dicha falencia deberá indicarse la forma en que esos correos electrónicos se obtuvieron y las evidencias que así lo demuestren.

e) Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos², es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

iv. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. EDGAR CRUCES MEDINA por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

² Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a20774fac2464a0252704ce498c3bc6b07533518967b03c06170f9af5aed15fe

Documento generado en 16/03/2021 05:32:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 079.2021 **Divorcio**
Demandante. LUZ DARY MENESES COTE
Demandado. JHONATHAN CACERES TINOCO

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que la presente demanda en anterior oportunidad ya había sido objeto de estudio (**radicado 343.2020**), la cual se rechazó por auto del 10 de diciembre de 2020.

Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por la abogada demandante **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que si bien existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, esta se realizó de forma equivocada.

Cúcuta, 10 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 423

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que se observa petitoria de custodia y cuidado personal de los menores hijos en común y alimentos; empero, el extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dicha petición y tampoco los tasó en debida forma, verbigracia, *capacidad del alimentante*, *necesidad del alimentario*, *entre otros*. Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem.

No obstante lo anterior, y según lo descrito en la demanda, se tiene que aspectos como fijación de alimentos, custodia y cuidados permanentes ya fueron definidos por parte de la Comisaría de Familia, por lo que de solicitar su respectiva variación o modificación, deberá realizarlo por parte del trámite judicial pertinente.

b) De otro lado, y si bien existe constancia del envío de la demanda y sus anexos al eventual demandado, ha de advertirse que la comunicación dirigida a JHONATHAN CACERES TINOCO presenta serios errores, no sólo porque se señaló un juzgado diferente al que realmente le correspondió este trámite judicial, sino porque además se le indicó al

Rad. 079.2021 **Divorcio**
Demandante. LUZ DARY MENESES COTE
Demandado. JHONATHAN CACERES TINOCO

destinatario sobre una etapa que aún no tiene lugar, esto es, la **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual solo procede tras la admisión de la demanda.

ii. **La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad. 079.2021 **Divorcio**
Demandante. LUZ DARY MENESES COTE
Demandado. JHONATHAN CACERES TINOCO

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada ANGELITA ALARCÓN RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 280.494 del C.S. de la J., para lo efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2e85e5288c292f35b99dc9122cbdc198a5bf5cde7e052b14d1303587fbbde8d
Documento generado en 16/03/2021 05:32:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 081.2021 Custodia, Cuidados Personales, fijación de cuotas y Visitas
Demandante. JESUS YURID AREVALO CARRASCAL en representación de los menores D.S., Y.V.
y Y.M. AREVALO CARREÑO
Demandado. VANESSA CARREÑO PARADA

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que la presente demanda en **DOS (2)** oportunidad ya había sido objeto de estudio (**radicados 104.2020 y 420.2020**), las cuales, tras ser inadmitidas por autos del 6 de julio de 2020 y 2 de febrero de 2021, la primera fue **RETIRADA** por la abogada demandante el 3 de diciembre del mismo año y la segunda se **RECHAZÓ** por auto del 19 de febrero de 2021.

De otro lado, se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por la abogada demandante **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados, y que a la fecha, no registra sanciones disciplinarias.

Cúcuta, 10 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 433

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y vuelto a presentar la demanda inicialmente radicada bajo los consecutivos No. 54001-31-60-002-**2020-00104-00** y 54001-31-60-002-**2020-00420-00**, observa el Despacho que la litigante haciendo caso omiso a las iniciales inadmisiones de la demanda, en el nuevo escrito incurre en algunos de los defectos ya advertidos. Estos son:

a) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que debió sustentar la pretensión de custodia, cuidado personal y visitas, pues no alegó ningún hecho frente a tal aspiración. Desconociéndose los motivos de tal proceder, más aún, cuando en acuerdo conciliatorio del 23 de agosto de 2019, se regularon tales aspectos.

b) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C.; para el efecto,

Rad. 081.2021 Custodia, Cuidados Personales, fijación de cuotas y Visitas
Demandante. JESUS YURID AREVALO CARRASCAL en representación de los menores D.S., Y.V.
y Y.M. AREVALO CARREÑO
Demandado. VANESSA CARREÑO PARADA

se deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre los menores y los parientes relacionados, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2º, artículo 84 del C.G.P.

c) No se indicó el domicilio de los menores Y.V., D.S. y Y.M. AREVALO CARREÑO, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 del C.G.P.

ii) **La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

Rad. 081.2021 Custodia, Cuidados Personales, fijación de cuotas y Visitas
Demandante. JESUS YURID AREVALO CARRASCAL en representación de los menores D.S., Y.V.
y Y.M. AREVALO CARREÑO
Demandado. VANESSA CARREÑO PARADA

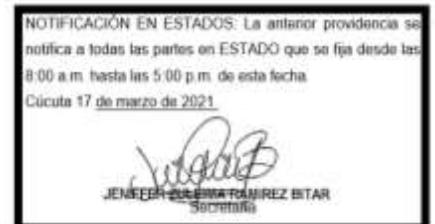
CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada NELLY SEPÚLVEDA MORA, portadora de la T.P. No. 316.816 del C.S. de la J., para lo efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f322a8f835564bf9d3d66c6c40abd0b97bb90a07fba80aff6a7253ed700670be

Documento generado en 16/03/2021 05:32:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**